



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

EXPTE. N° 68.248/21.

**“SESSAREGO, MARÍA VERÓNICA c/ LÍNEA 10 S.A. y Otro s/
DAÑOS Y PERJUICIOS”.**

///nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “Sessarego, María Verónica c/ Línea 10 S.A. y Otro s/ daños y perjuicios” respecto de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces y Señora Jueza: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO - DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO - DR. ROBERTO PARRILLI –

A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:

I.- La sentencia de primera instancia de fecha 13/11/2023 resolvió rechazar la demanda entablada por María Verónica Sessarego contra “Línea 10 Sociedad Anónima”, Fabricio Ricardo Ceferino Pérez y la citada en garantía “Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, con costas a la vencida.

II.- Contra el mencionado pronunciamiento apeló la parte actora, quien fundó su recurso por medio de su presentación de fecha 13/12/2023.

En resumidas cuentas, su crítica no es otra que el rechazo de la acción incoada.

Postuló que: *“...en todo momento el sentenciante analiza la prueba de una manera restrictiva, sin indicar los hechos que efectivamente prueban la relación de causalidad. No solo por la interpretación que realiza de la causa penal, sino por la falta siquiera de mención de la pericia médica, psicológica, así como toda la prueba informativa aportada en la causa...”*.

Luego, explicó que: *“...siendo que el colectivo arranca de manera violenta e intempestiva, no poseo más testigos que mi esposo e hijos menores. Nadie descendió del colectivo para asistirme, solo arribaron dos oficiales de policía quienes llamaron al SAME. Razón por la cual, a pesar de todo el plexo probatorio concluido en autos, rechazar la demanda por falta de testigo del hecho, agravia a la suscripta...”*.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

En definitiva, concluyó que “...*toda la prueba aportada, refuerza más y más los dichos ... No hay dudas. Todo lo que dice ... en su demanda ha sido probado...*”.

En función de ello, consideró que lo decidido en la instancia de grado debe revocarse y –a todo evento- peticionó que las costas sean distribuidas por su orden.

III.- Corrido el traslado de rigor, dicha pieza fue contestada por la demandada y la citada en garantía quienes por medio de su [escrito de fecha 06/02/2024](#) solicitaron se desestimen los agravios en réplica y se confirme íntegramente la sentencia recurrida.

Advirtieron que la actora omite mencionar los fundamentos merced a los cuales se rechaza la demanda y, como lógica derivación de ello, no los ataca, soslayando esbozar una crítica concreta y razonada del fallo que recurre.

Hicieron hincapié en las distintas versiones traídas por la accionante al pleito, destacando que “...*mientras en la denuncia policial nada dijo la actora sobre un eventual arranque intempestivo del micro atribuyendo su caída al accionar de dos personas, en la demanda modificó el esquema fáctico y atribuyó su caída al accionar de dichas personas y al arranque intempestivo de la unidad...*”; lo que –a su vez– difiere de su propia manifestación efectuada en el quinto punto bajo el título “Fundamentos” de su líbello inicial y del relato efectuado en la entrevista psicológica.

En síntesis, esbozaron que la actora “...*ha incurrido en una conducta desleal, contraria a los postulados de la buena fe, contradiciéndose de manera grosera respecto de lo que ella misma afirmó y/o relató anteriormente...*”.

Finiquitaron señalando que: “...*la actora no acreditó esa ‘causalidad’, por cuanto no probó que los daños sufridos fueran producidos durante la ejecución del contrato de transporte por lo que, a la luz de dicho análisis, siendo que la actora no ha probado que su caída se produjera por un arranque intempestivo del micro, ni en ocasión del contrato, ponderando las señaladas contradicciones y demás circunstancias apuntadas...*”; y, citaron diversos precedentes jurisprudenciales tocante a la congruencia y claridad que deben contener los hechos traídos al proceso.

IV.- Antes de entrar en el examen del caso y dado el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del nuevo Código y como ya se ha resuelto en reiteradas oportunidades (v. entre otros, autos: “D. A. N y otros c/ C. M. L. C S.A y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.” del 6-8-2015 Sala B), la relación jurídica que origina esta demanda,

al haberse consumado luego del advenimiento del actual Código Civil y Comercial, debe





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

ser juzgada de acuerdo a dicho sistema; el que deberá ser interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional

V.- Sentado ello, pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, T° I, pág. 825; Fenocchiato Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

VI.- El tema a decidir de esta Alzada quedó circunscripto a determinar:
a) la atribución de responsabilidad y lo decidido en materia de costas; y si correspondiere:
b) la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios, junto con la tasa de interés aplicable y extensión de la condena.

VI. a) Hay contrato de transporte cuando una persona llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete (cfr. arts. 1280 y sgtes. CCyC).

En caso de muerte o lesión de un viajero acaecida durante el transporte, la norma obliga al transportista al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios (arts. 1286, 1291, 1757 y sgtes. CCyC), no obstante cualquier pacto en contrario (art. 1292 CCyC), a menos que pruebe que el accidente provino de caso fortuito, fuerza mayor (art. 1730 CCyC) o sucedió por culpa de la víctima (art. 1729 CCyC) o de un tercero (art. 1731 CCyC) por quien la empresa no sea civilmente responsable.

Se advierte que –al igual que sucedía con el art. 184 del Código de Comercio- la norma establece una presunción a favor del pasajero, a quien se lo exime de probar la culpa del transportista.

Sin embargo, la mencionada disposición prevé como presupuesto de su aplicación que exista contrato de transporte y que el perjuicio se produzca durante el viaje. Por ende, corresponde al pasajero/a perjudicado/a acreditar estos dos últimos extremos y al transportista las causas previstas en la ley para eximirse de **responsabilidad**.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Veamos.

Tanto con la constancia del [Sistema Único de Boleto Electrónico N° 6061268073242428](#) remitida por “Ministerio del Interior y Transporte – Nación Servicios S.A.”, de la cual surge que la misma fue utilizada el 06/10/2019 a las 20:35:51hs. y a las 20:35:56hs. en el interno n°. 111 de la línea 10, como con [la contestación de demanda de fecha 31/10/2021](#) donde se dijo que el día denunciado “...una vez que dichas personas se encontraron fuera de micro y ya alejados del mismo, el chofer observa que se genera una reyerta en la que una de las personas que participaba de la misma se cayó...”, tendré por acreditado el primero de los extremos (existencia del contrato de transporte).

Sin embargo, como adelanté, a la pretensora no le bastaba con probar este único punto. Al encontrarse negado por las contrarias que la misma hubiere sufrido daños durante su traslado, de acuerdo a lo normado en los artículos 330, 356, 364 y 377 del CPCCN, correspondía a esta última acreditar el segundo presupuesto de la norma (esto es, que el perjuicio acaeció durante el viaje).

Dentro de la prueba producida contamos con la [denuncia penal](#) formulada por la Sra. Sessarego con fecha 25/10/2019. Dijo así: “...siendo las 21:00 horas aproximadamente, momentos en que se encontraba viajando en el colectivo de la línea 10 (ramal Wilde) en sentido a Provincia, de esta Ciudad, el mismo se encontraba lleno de transeúntes, más precisamente de hinchas del club River Plate, los cuales en un momento dado los mismo comenzaron a pedirles plata, y les refirieron que bajaran del mismo antes de llegar a Constitución. Es así que la dicente junto a su marido y sus dos hijos menores deciden bajar del colectivo en la calle Venezuela y la Av. 9 de Julio (sobre el microbús), el colectivo detiene su marcha y en el momento de descender por detrás del colectivo, un masculino la empuja por detrás, mientras que otro masculino le pone la traba con su pierna, la dicente cae al escalón, mientras que el pie derecho queda entre medio del escalón del colectivo y la vereda del microbús, la dicente se levanta sin tener estabilidad, volviendo a caer, su marido trata de levantarla nuevamente, sin lograrlo. La dicente agrega que el chofer del colectivo sigue su marcha, sin dar ningún tipo de ayuda. Después de 10 minutos deciden llamar 107 SAME...” (el subrayado me pertenece).

Me detengo en esta primera versión (efectuado a diecinueve días de acaecido el hecho) y destaco lo transcripto, para dejar en evidencia que, de haberse producido la misma tal como se aquí se denuncia, la falta achacada –en dicha oportunidad- al chofer del micro y por medio de la cual se instó una acción penal que culminó con el archivo de las actuaciones en los términos del art. 199 inc. “D” del CPPCABA, no coincide con la descripta en las presentes (ver [acápite “5. FUNDAMENTOS”](#) de la demanda).

De estarse a la lectura de la [narración de los hechos efectuada en estas actuaciones](#) es posible sostener que, para la pretensora, el accidente se habría producido –al menos– de otras dos formas distintas a las reproducidas en el párrafo precedente: **A)**





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

*provocando mi caída sobre el escalón de la calle... como por la falta de espacio para sujetarme del movimiento abrupto porque dos personas ocupaban el lugar para descender y el empujón que los mismos me proporcionan...”; o, **B)** “...se trata de una actitud negligente del chofer de la línea 10, quien sin observar si la suscripta había terminado de descender de la unidad, emprendió intempestivamente su marcha. En el caso de autos, repito, el chofer en forma negligente emprende la marcha, en el preciso instante en que la suscripta apoyaba un pie en la calzada, estando el otro aun, en el estribo del vehículo. Esto provocó que la suscripta cayera sobre el cordón de la vereda, golpeando su pierna derecha de tal forma, que produjo luxación de astrágalo derecho...” (ver apartado “5. Fundamentos”).*

Asimismo, en esta oportunidad, habría sido socorrida por “...dos agentes policiales quienes piden una ambulancia al SAME (...) y dejaron asentada la denuncia por lesiones de la cual fui víctima...”. Debo destacar que la presencia de los referidos uniformados no solo ha sido omitida en la denuncia penal iniciada por la propia actora, sino que tampoco consta agregada ninguna otra originada a partir de dicha intervención policial.

Hasta aquí tenemos tres versiones distintas, a las que se podría agregar una cuarta en virtud de lo referido en la [entrevista psicológica](#). Allí se afirmó que: “...deciden bajarse del colectivo mucho antes de llegar a destino, aun en CABA. El colectivo hizo una maniobra rara y caigo sentada en el escalón, estaba separado el colectivo del cordón, cuando me quiero levantar me caigo, no me responde la pierna y quedo sentada en la vereda. Llamaron a la policía, al SAME, fui al Hospital Ramos Mejía...”.

Ergo, según la reclamante el accidente se produjo: i) por culpa de dos simpatizantes de un club de futbol que la empujaron y le pusieron la traba, quedando su pie atrapado en medio del espacio existente entre el colectivo detenido y el cordón (denuncia c.p.); ii) por la marcha intempestiva por parte del chofer del micro, la falta de espacio y el empujón de los hinchas de un club (descripción de los hechos); iii) por haber el chofer retomado el recorrido intempestivamente cuando la actora se encontraba descendiendo y tenía colocado un pie en la calzada y otro en el estribo de la unidad – aunque sin ninguna traba ni empujón- y con dos policías que actuaron en consecuencia (fundamentos escrito de inicio); o, en su caso, iv) por una maniobra “rara” del transporte público que la hace caer sentada en el escalón y debido a la separación existente entre el rodado y el cordón (entrevista psicológica); mientras que, conforme los dichos de la demandada y la citada en garantía las lesiones se habrían producido una vez que ya había descendido y por una “reyerta”.

Si bien sería sospechoso que la accionante recuerde con estricta precisión el modo en como sucedió exactamente el accidente, dado que resulta lógico que el paso del tiempo provoque determinados olvidos y errores en los detalles; lo cierto es que existen numerosas inconsistencias y contradicciones que hacen que los relatos traídos al ~~proceso se vuelvan incoherentes y se aparten de lo establecido~~ en el art. 330 inc. 4 del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

CPCCN; sobretodo si tenemos en cuenta que no contamos con testigos presenciales del hecho, siendo –supuestamente- el único presenciante del mismo su marido, el cual –a pesar de la prohibición del art. 427 CPCCN- tampoco declaró en la causa penal.

Aun soslayando lo antedicho y contemplando las cuatro versiones fragmentadas como una única que se ha ido adaptando con el pasar del tiempo, debo decir que asiste razón a las emplazadas en cuanto señalan que la recurrente no ha logrado probar –de ningún modo- que las lesiones se hubieran producido durante la ejecución del contrato de transporte (art. 377 CPCCN).

Mal puede alegarse –entonces- una interpretación restrictiva de la prueba, cuando las probanzas a la que hace referencia la apelante en la fundamentación de su recurso únicamente podrían –como mucho- dar por acreditado un “esguince de tobillo del 06/10/2019 en accidente en vía pública” (ver [contestación del Sanatorio Güemes](#)), no bastando para determinar la relación causal entre el accidente denunciado y las lesiones lo informado en el informe de la causa penal y la [experticia médica](#) respecto al mecanismo lesional: “Golpe o choque con o contra objeto romo o duro. Traumatismo de alta energía.”.

Ya antes de la reforma del CPCCN, cuando regía la ley 17.454, Jorge Peyrano, en su artículo “Valor Probatorio de la Conducta Procesal de las Partes”, decía: “...a todas luces el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho, su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejercer influencia sobre el ánimo del juzgador contribuyendo a formar su convicción. Se trata entonces de una fuente de convicción. Nada más ni nada menos”. (LL T° 1979-B, pág. 1051)

A partir de la sanción de la ley 22.434 el art. 163 inc. 5, párrafo 3ero, determina ya de manera explícita la conducta de las partes como elemento de convicción. Ha dicho la doctrina, que cabe asignarle al comportamiento procesal el carácter de prueba indicatoria, valiendo como tales aquellas actitudes objetivas, positivas y omisivas, de las que lógicamente puede inferirse la existencia o inexistencia de los hechos principales y secundarios aducidos en la litis, en grado que genere una cierta convicción referida en término de probabilidad” (Kielmanovich, Jorge, “La Conducta Procesal de las partes como prueba en el proceso civil”, LL T° 1985-B, pág. 1022, ver también “La conducta Procesal de las partes y la prueba” -LL 4/6/01, pág. 1 y sgtes.).

En concreto, es precisamente la evaluación que se acaba de detallar la que en definitiva me inclina a confirmar el criterio de la Sr. Juez de grado en cuanto decidió rechazar la demanda incoada. Quien demanda viene compelido por el ordenamiento ritual a exponer la versión que debe proporcionar a la jurisdicción, expresando con la mayor exactitud posible los hechos en que se funde explicados claramente (art. 330, inc. 4 del CPCCN). Además, tiene la obligación de ofrecer íntegramente los medios de convicción de que intente valerse, en el escrito inicial de la demanda (Fallos 318:1862).

Contrariamente a ello, la pretendiente no ha aportado elemento de convicción alguno que acredite que el transportista hubiera incumplido la obligación de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

seguridad que pesaba a su cargo (art. 1289 inc. "c" del CCyC; arts. 5 y 40 de la ley 22.240; y, art. 42 de la CN), por lo que era la primera quien debía acreditar sus alegaciones -segundo extremo de la norma- (cfr. art. 377 CPCCN) y desvirtuar las de la contraria quien negó en todo momento que el hecho se hubiera producido durante la ejecución del contrato de transporte (cfr. art. 356 CPCCN), a efectos de colaborar en el logro de una aplicación justa del derecho.

Ésta debió esforzar su conducta procesal tendiente a llevar a la plena convicción del juez de la existencia de un hecho negado, desarrollando una actividad probatoria más útil que aquella que surge de la compulsa de autos (art. 386 del CPCCN).

El principio de seguridad jurídica torna inadmisibles sustentar sentencias en meras conjeturas. De lo contrario, convertimos en letra muerta una directiva liminar, como es la preservación de la defensa en juicio -art. 18 CN- (cfr. esta Sala, en autos "Ojeda, Julián Ramón c/ Gauna, Diego Fernando s/ daños y perjuicios", 97.126/06, 29/12/14).

VII. Corolario de lo expuesto, propondré al Acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas en ambas instancias a cargo de la parte actora vencida al no existir mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 163 inc. 8 y 164 del CPCCN). Así lo voto.-

La Dra. Maggio y el Dr. Parrilli, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO – DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO – DR. ROBERTO PARRILLI.

Es fiel del Acuerdo. -

Buenos Aires, abril

de 2024.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas en ambas instancias a cargo de la parte actora vencida.

Teniendo en cuenta el interés económico comprometido; labor desarrollada, apreciada por su naturaleza, importancia, extensión, eficacia y calidad; etapas cumplidas; resultado obtenido; que a efectos de meritar los trabajos desarrollados por los/as expertos/as se aplicará el criterio de la debida proporción que los emolumentos de los/as peritos deben guardar con los de los/as demás profesionales que llevaron la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 236:127; 239:123; 242:519; 253:96; 261:223; 282:361; CNCiv., esta Sala "Herrera, Ricardo Alberto c/ Transportes Automotores 12 de Octubre SAC y otro s/ds. y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

ps.” Expte. n° 25094/2022 del 19/09/2023), recursos de apelación interpuestos por altos y bajos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54 y 56 de la ley 27.423, (CSJN Fallos 341:1063; 344:757; y 345:220), y art.478 del CPCCN, se modifica la regulación practicada en la sentencia de fecha 13/11/2023, fijándose en 23 UMA –equivalente a la fecha a \$1.045.120 los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, Dr. Gustavo Marcelo Beneitez; y se la confirma respecto de los emolumentos fijados a favor de la perito médica Andrea Ana Lía Sagradini; y de la perito psicóloga, Claudia Blanca de la Parra.

Por la labor en la Alzada, se fijan en 7 UMA –equivalente a la fecha a \$318.080- los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, Dr. Gustavo Marcelo Beneitez; y en 8 UMA –equivalente a la fecha a \$363.520- los de la letrada patrocinante de la actora, Carla Emilia Podestá (art.16.30 y cctes. de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).

Fecha, devuélvase.

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

5

ROBERTO PARRILLI

